



Euskal Eskubaloi Federazioa
Federación Vasca de Balonmano

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONMANO

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR: DE LAS FINALIDADES Y CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	2
TITULO I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	2
TÍTULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	3
Capítulo I: Disposiciones generales.....	3
Sección I: Principios Generales.....	3
Sección II: Circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva	4
Sección III: Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva	6
Capítulo II: De las infracciones a las Reglas de Juego y de sus sanciones.....	7
Sección I: De las infracciones cometidas por jugadores/as y de sus sanciones.	8
Sección II: De las infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral y de sus sanciones.....	10
Sección III: De las infracciones cometidas por los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y médicos y de sus sanciones.....	13
Sección IV: De las infracciones cometidas por los oficiales de equipo y directivos de club y de sus sanciones	15
Sección V: De las infracciones cometidas por los clubes y de sus sanciones	15
Capítulo III: De las infracciones de las Normas Generales Deportivas y de sus sanciones ..	25
TITULO III: DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS	29
Capítulo I: Principios Generales	29
Capítulo II: De la Organización Disciplinaria Deportiva	33
Sección I: Comité de Competición	33
Sección II: Comité de Apelación.....	34
Capítulo III: Del Procedimiento Ordinario	35
Capítulo IV: Del Procedimiento Extraordinario	36
Capítulo V: Notificaciones y Recursos.....	39

**TÍTULO PRELIMINAR: DE LAS FINALIDADES Y CAMPO DE APLICACIÓN DEL
REGLAMENTO**

Artículo 1:

Es objeto del presente Reglamento de Régimen Disciplinario la regulación de la potestad disciplinaria deportiva de la Federación Vasca de Balonmano, del régimen de infracciones y sanciones, así como de los correspondientes procedimientos disciplinarios.

TITULO I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2:

1. La potestad disciplinaria deportiva es la facultad reconocida a la Federación Vasca de Balonmano de investigar y, en su caso, sancionar, a las personas sometidas a su disciplina deportiva.

2. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de los encuentros atribuida a los árbitros mediante la aplicación de las Reglas Técnicas del Juego.

Artículo 3:

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Vasca de Balonmano se extiende sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica, sobre los clubes deportivos, jugadores/as, oficiales, árbitros y en general, todas aquellas personas y entidades que se encuentren federadas por aquella.

2. El régimen disciplinario se extiende a las infracciones de las reglas de juego y de la competición, así como a las infracciones de las normas generales deportivas, tipificadas como tales en la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, en las disposiciones

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

reglamentarias públicas que regulen la potestad disciplinaria, y a las infracciones previstas en los Estatutos de la Federación Vasca de Balonmano y en el presente Reglamento.

3. La potestad disciplinaria se ejercerá, cuando las infracciones se produzcan en actividades o competiciones de ámbito autonómico y en aquellas competiciones exclusivamente territoriales, cuando participen jugadores/as con licencias expedidas por la Federación Vasca de Balonmano y los resultados sean homologables oficialmente en el ámbito autonómico.

TÍTULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I: Disposiciones generales

Sección I: Principios Generales

Artículo 4:

No podrán imponerse sanción disciplinaria a un mismo sujeto por los mismos hechos, salvo en los casos de sanción accesoria prevista en el presente Reglamento.

Artículo 5:

No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada, con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción.

Artículo 6:

1. En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción que corresponda a cada infracción en el grado que estimen oportuno, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la intencionalidad del infractor, el resultado de la infracción, así como su grado de consumación.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

2. No obstante, cuando medien circunstancias atenuantes y/o agravantes, el órgano competente deberá:

- a. Si sólo concurren circunstancias atenuantes, aplicará la sanción en su grado mínimo.
- b. Si sólo concurren circunstancias agravantes, aplicará la sanción en su grado medio o máximo.
- c. Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, se compensarán racionalmente según su entidad.

Artículo 7:

Todas las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario, como consecuencia de la infracción tanto de las reglas del juego como de las normas generales deportivas, serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos federativos, administrativos o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

Artículo 8:

Sólo se podrá imponer la sanción de multa económica a los deportistas, técnicos y árbitros/as cuando perciban remuneraciones o compensaciones por su actividad, y a las personas jurídicas.

Sección II: Circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Artículo 8:

Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y la proporcionalidad empleada, así como otras causas de especial consideración a criterio del órgano competente.

Artículo 9:

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

- a. La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.
- b. La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.
- c. No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo.
- d. Cualquier otra circunstancia de análoga significación a las anteriores.

Artículo 10:

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

- a. La reincidencia. Existirá ésta cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos o más infracciones de inferior gravedad respecto al supuesto de que se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

- b. La premeditación manifiesta.
- c. Cometer la infracción mediante precio, promesa o recompensa.
- d. Abusar de superioridad o emplear medios que debilite la defensa.
- e. Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador/a, oficial, árbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

Artículo 11:

Se reconoce a los sancionados la posibilidad de pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de antecedentes, en los siguientes plazos contados a partir del cumplimiento de la sanción:

- a. A los seis meses, si la sanción hubiere sido por falta leve.
- b. A los dos años, si fuere por falta grave.
- c. A los cuatro años, si lo hubiere sido por falta muy grave.

La rehabilitación se solicitará ante el mismo órgano que impuso la sanción, y el procedimiento será el seguido para el enjuiciamiento y sanción de la falta, con iguales recursos.

Sección III: Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Artículo 12:

1. La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:
 - a. Por cumplimiento de la sanción.
 - b. Por prescripción de la infracción.
 - c. Por prescripción de la sanción.
 - d. Por fallecimiento del inculpado o sancionado.
 - e. Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
 - f. Por condonación de la sanción.

2. La pérdida de la condición de federado, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 13:

1. Las infracciones prescribirán a los tres (3) años, al año (1) o al mes (1), según se trate de infracciones muy graves, graves o leves respectivamente. El plazo se comenzará a contar a partir del día en que la infracción se hubiere cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con que la infracción se consuma.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador. Si este procedimiento permanece paralizado durante más de un mes, por causa imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

3. Las sanciones prescribirán a los tres (3) años, al año (1) o al mes (1), según se trate de infracciones muy graves, graves o leves. El plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrante su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Capítulo II: De las infracciones a las Reglas de Juego y de sus sanciones

Artículo 14:

1. Las infracciones pueden ser de dos tipos, a saber, infracciones de las reglas de juego o competición e infracciones de las normas generales deportivas.

2. Las infracciones a las reglas del juego o competición son las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben el normal desarrollo de los mismos.

3. Los autores de dichas infracciones pueden ser Jugadores/as, Entrenadores/as, Delegados/as, Directivos/as, así como los Componentes del Equipo Arbitral o los Clubes.

Sección I: De las infracciones cometidas por jugadores/as y de sus sanciones.

Artículo 15:

1. Serán consideradas como infracciones muy graves las siguientes:
 - a. La agresión a un jugador/a, componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea especialmente grave o lesiva.
 - b. El jugador/a que repeliendo la agresión de otro jugador/a actuara de manera análoga.
 - c. La falta de veracidad o alteración dolosa de los datos reflejados en las licencias federativas y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, siempre que se probara la responsabilidad del mismo.
 - d. La suscripción de licencia federativa por dos o más clubes.
 - e. La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro o imposibiliten su inicio.
 - f. El quebrantamiento de la sanción impuesta por una infracción calificada de muy grave o grave.

2. Las infracciones muy graves se sancionarán con inhabilitación oficial temporal por un plazo de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 16:

1. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:
 - a. La agresión a un jugador/a, componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción provoque lesiones leves o no tenga resultado lesivo.
 - b. Las agresiones entre jugadores sin causar daño o lesión alguna, o cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia y que no estuviesen recogidos en

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- apartados anteriores. Asimismo el jugador que repeliendo una agresión o cualquiera de dichos actos actuara de forma análoga.
- c. Dirigirse a un componente del equipo arbitral haciendo gestos de agredirle.
 - d. El que amenazare a un componente del equipo arbitral con causarle daño o tratarse de intimidarle.
 - e. El jugador/a que se dirija a un componente del equipo arbitral con ostensible incorrección de gesto o de palabra, así como con cualquier acto que implique falta de respeto a la autoridad arbitral, que tenga especial gravedad o relevancia para el desarrollo del encuentro.
 - f. El jugador/a que insultare, amenazare o ejecutare cualquier acto que implique falta de desconsideración para con los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores.
 - g. El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral, que produzcan consecuencias de consideración grave.
 - h. El quebrantamiento de las sanciones leves.
2. Las infracciones graves se sancionarán con suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial, o de cuatro (4) a nueve (9) jornadas oficiales.

Artículo 17:

1. Serán consideradas como infracciones leves las siguientes:
 - a. Las observaciones formuladas a los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, en el ejercicio de sus funciones que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquéllos.
 - b. La ligera desconsideración con miembros del equipo contrario, compañeros o espectadores.
 - c. Producirse en actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, bien en relación a las decisiones arbitrales o autoridades deportivas, siempre que no originen un resultado lesivo para el buen desarrollo y conclusión del encuentro.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- d. El que insultare, ofendiere, amenazare o provocase a las personas mencionadas en el apartado a) y b), con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.
- e. Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro, sin que suponga gravedad.
- f. Provocar la interrupción anormal del encuentro.
- g. En general, el incumplimiento de las normas deportivas por descuido o negligencia.

2. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o suspensión temporal de una (1) a tres (3) jornadas oficiales de competición.

Sección II: De las infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral y de sus sanciones

Artículo 18:

Sin perjuicio de las infracciones y sanciones específicas tipificadas en la presente sección, cualquier falta cometida por los componentes del equipo arbitral, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

Artículo 19:

1. Se considerará como infracción específica muy grave de los componentes del equipo arbitral la parcialidad intencionada probada hacia uno de los equipos que pueda causar perjuicio grave a cualquier otro miembro o componente del encuentro.

2. Asimismo, será considerada como muy grave la redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

3. Esta infracción será sancionada con la inhabilitación temporal de (2) años, más como accesoria, la pérdida total de los derechos de arbitraje que tuvieran que percibir los árbitros del encuentro.

Artículo 20:

1. Se considerarán como infracciones específicas graves de los componentes del equipo arbitral las siguientes:

- a. Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a Derecho, comunicándolo inmediatamente al Comité Técnico de Árbitros.
- b. La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c. La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.
- d. La suspensión de un encuentro sin causa justificada.
- e. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones, especialmente en el Título XI del mismo.
- f. La alteración manifiesta del resultado o incidentes del encuentro.
- g. Permitir que en la zona de cambios se encuentren personas no autorizadas en el acta de encuentro.
- h. El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.
- i. La no asistencia injustificada a los cursos o convocatorias que realice el Comité Técnico Arbitral.
- j. El reiterado impago de las sanciones económicas impuestas a los árbitros por el órgano competente, debido a las faltas leves.

2. Esta infracción será sancionada con la suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y/o pérdida total de los derechos de arbitraje.

Artículo 21:

1. Se considerarán como infracciones específicas leves de los componentes del equipo arbitral las siguientes:

- a. No personarse una (1) hora antes en el terreno de juego, salvo causa de fuerza mayor.
- b. La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta de partido; la incorrecta o inexacta redacción del mismo; la no remisión de dicho acta o de los informes correspondientes en la forma y plazos previstos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- c. No facilitar los resultados en la forma y plazo establecido en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- d. El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas generales deportivas, o permitir el ejercicio de funciones o inscripciones de oficiales no autorizados para ello.
- e. La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.

2. Esta infracción será sancionada con apercibimiento o suspensión temporal de una (1) a tres (3) jornadas oficiales de competición y/o la pérdida parcial de hasta el 50% de los derechos de arbitraje.

Artículo 22:

Los árbitros que han sido designados para dirigir encuentros y no se presenten para su dirección, sin causa justificada, además de las sanciones que le impone el presente Reglamento serán responsables, a criterio del Comité de Competición, de los daños y perjuicios que hayan podido tener los equipos contendientes por la no celebración del encuentro o aplazamiento del mismo.

Artículo 23:

El Comité de Competición, una vez abierto el expediente reglamentario, y antes de adoptar resolución al respecto, solicitará, en su caso, informe al Comité Técnico de Árbitros en relación con los hechos cuestionados, que deberá expedirse en el plazo máximo de diez (10) días.

Sección III: De las infracciones cometidas por los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y médicos y de sus sanciones

Artículo 24:

Cualquier falta cometida por los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y médico, que estuviere tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores/as tendrán la misma consideración y sanción que las que pudiese corresponder a aquéllos/as.

Artículo 25:

1. Cualquier entrenador, ayudante o auxiliar de equipo que ejerza como responsable de equipo en un determinado encuentro y se niegue a firmar el Acta de Partido será sancionado con suspensión temporal de una (1) a tres (3) jornadas oficiales de competición.
2. Queda prohibido a los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y médico, protestar a los componentes del equipo arbitral; penetrar en el campo de juego, intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores/as en caso de lesión, previa autorización arbitral, o para defender a éste en caso de agresión. Cuando un entrenador, ayudante de entrenador, auxiliar o médico deba abandonar el terreno de juego por haber sido descalificado por los motivos expresados en este artículo, habiendo sido amonestado con anterioridad en el mismo partido, se considerará incurso en una infracción leve y será sancionado con suspensión temporal de una (1) a tres (3) jornadas oficiales.

Artículo 26:

1. Cuando se produzca la no presencia del Entrenador a los partidos de su equipo, se cometerá, salvo casos de fuerza mayor, una infracción leve que será sancionada con multa de 20 Euros por cada ausencia, recayendo dicha sanción al Entrenador cuando las causas no justificables sean imputables al mismo o al club al que pertenezca en caso contrario, de conformidad con el artículo 34 de este Reglamento. Será el Comité de Competición quién determine la responsabilidad del club o del Entrenador en este tipo de infracciones.
2. En el caso de que las ausencias sean imputables a los Entrenadores, la reiteración continuada durante ocho (8) encuentros oficiales, de tal infracción y ausencia física del entrenador a los encuentros de su equipo, supondrá una infracción grave y será sancionada, además de con lo expuesto en el párrafo anterior, con la suspensión temporal de los causantes de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial.

Artículo 27:

1. En el caso de sanción temporal a un entrenador, ayudante de entrenador o auxiliar que suponga imposibilidad de realizar su cometido durante lo que reste de competición oficial, siempre que se produzca antes de faltar un (1) mes para su conclusión, autorizará al equipo incurso a sustituir la licencia federativa por otra, cumpliendo los requisitos reglamentarios y siendo obligatorio para el caso de que el sancionado sea el entrenador.
2. Su incumplimiento, para el caso del entrenador, se considerará como falta leve y será sancionado como indica el primer párrafo del artículo anterior, sin servir de eximente o atenuante la sanción de inhabilitación del mismo.

Artículo 28:

El incumplimiento de las funciones específicas que se contemplan en el Reglamento de Partidos y Competiciones para el Médico, en los casos en que es preceptivo, se considerará como falta leve y será sancionado con la suspensión temporal de uno (1) a tres (3) jornadas oficiales de competición. Asimismo, en el caso de no comparecer cuando reglamentariamente

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

tenga obligación, será sancionado con multa de hasta 20 Euros por cada ausencia, cuando las causas no justificables sean imputables al mismo, o en caso contrario será sancionado el club al que pertenezca, de conformidad con el Artículo 34 de este Reglamento.

Sección IV: De las infracciones cometidas por los oficiales de equipo y directivos de club y de sus sanciones

Artículo 29:

1. Cualquier falta cometida por los Oficiales de Equipo y Directivos de un club o Federación que estuviera tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores, entrenadores, ayudantes de entrenador o auxiliares de equipo, tendrán la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.
2. Además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 600 Euros para las faltas muy graves, de 300 Euros para las faltas graves, y hasta 150 Euros para las leves.

Artículo 30:

El incumplimiento de las funciones, que como obligatorias, están preceptuadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para los "Oficiales de equipo" que desempeñen funciones de Delegado de campo, se considerará como falta leve y será sancionado con suspensión temporal de una (1) a tres (3) jornadas oficiales y multa de 20 Euros según la consideración del órgano competente y circunstancias concurrentes.

Sección V: De las infracciones cometidas por los clubes y de sus sanciones

Artículo 31:

1. Serán consideradas como infracciones muy graves y se sancionarán con descalificación del club de la competición en que participe, la inhabilitación temporal de dos (2) a cuatro (4) años para participar en competiciones oficiales y, en su caso, con multa de 1.001 a 1.500 Euros:

- a. Cualquiera de las infracciones tipificadas como muy graves, dentro de las que pudieran incurrir los jugadores/as, entrenadores, directivos y oficiales de equipo y que puedan ser de aplicación a los clubes.
- b. El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a árbitros o sus auxiliares, con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.
- c. Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de un partido.
- d. Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la Federación Vasca de Balonmano o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.
- e. La reincidencia, por tercera ocasión durante una competición oficial en una alineación indebida de un jugador/a por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

2. Cuando se produzcan incidentes del público que revistan especial trascendencia a juicio del Comité de Competición, por tratarse de hechos que hayan originado daños graves a las instalaciones deportivas o a los árbitros, sus auxiliares, miembros del equipo contrario, directivos o federativos, y que hayan impedido la finalización del partido, serán sancionados los clubes a los que pertenecen con multa de 1.001 a 1.500 Euros. En el caso de pertenecer al club organizador se sancionará además con la clausura de su terreno de juego por un plazo de cuatro (4) jornadas oficiales a dos (2) meses de competición.

En caso de reincidencia la clausura del terreno de juego podrá ser por lo que reste de temporada o de tres (3) a seis (6) meses de competición oficial.

3. Cuando los árbitros, cualquier componente del equipo contrario, los directivos o federativos fuesen objeto de agresión individual, colectiva o tumultuaria, ya estando en el campo, a la salida del mismo, en las inmediaciones de éste o en otro lugar, siempre que, pueda estimarse como consecuencia de un partido, se sancionará con multa de 1.001 a 1.500 Euros, y con la clausura del terreno de juego de cuatro (4) jornadas oficiales a dos (2) meses de competición, de tratarse de los seguidores del equipo organizador del encuentro.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

4. La incomparecencia injustificada a un partido, que se produzca por segunda vez en una misma competición o en uno de los tres últimos partidos, será sancionada con multa de 1.001 a 1.500 Euros y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente.

Igual consideración tendrá la reincidencia en el impago de los recibos arbitrales.

5. La retirada definitiva de una competición, una vez comenzada, supondrá la misma infracción que una segunda incomparecencia injustificada a un encuentro oficial y será sancionado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

6. La retirada definitiva de una competición por puntos, una vez confeccionado su calendario o transcurrido el plazo para la renuncia, será sancionada con multa de 1.001 a 1.500 Euros y con el descenso del equipo a la inferior categoría en que estaba participando la temporada anterior, no pudiendo reingresar a la misma hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando haya obtenido los derechos en razón de la clasificación.

La renuncia a participar en una competición por eliminatorias o retirada definitiva de la misma, fuera de los plazos reglamentarios, será sancionada con multa de 1.001 a 1.500 Euros y la pérdida del derecho a participar en esa competición, aunque obtenga la clasificación para su participación, hasta transcurrida la siguiente temporada, siempre y cuando se hubieran ganado nuevamente los derechos deportivos según las bases de la competición.

7. Un club con equipos de categoría senior en competiciones autonómicas, que no tengan ningún equipo juvenil ni cadete, es decir, ninguno de los dos, será descalificado de la competición senior donde participe, descendiéndole a la categoría inferior, no pudiendo reingresar a aquella hasta la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando consiga la clasificación para ella y cumpla con la obligación de tener un equipo juvenil o un equipo cadete.

8. La reincidencia en las infracciones previstas en el artículo siguiente, además de las sanciones determinadas en el mismo, se impondrá la de clausura de su terreno de juego por un plazo de cuatro (4) jornadas oficiales a dos (2) meses de competición.

Artículo 32:

1. Se considerarán como infracciones graves y se sancionarán con multa de 500 a 1.000 Euros, pudiendo el Comité de Competición apercibir con el cierre del campo o clausurar el mismo hasta tres (3) encuentros oficiales, según el caso, las siguientes:

- a. La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o los de respeto a los árbitros, auxiliares, componentes del equipo contrario, miembros de la Federación Vasca de Balonmano o autoridades deportivas, que no sea considerada como falta leve o su reincidencia.
- b. Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, árbitros o auxiliares, o fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes.
- c. Si el público invadiese el campo, perturbando la marcha normal del juego, sin causar daño a los jugadores ni árbitros, interrumpiendo el encuentro pero no imposibilitando su finalización.
- d. Si los incidentes mencionados en los apartados anteriores del presente artículo, imposibilitasen la finalización del encuentro o existiera reincidencia, los Clubes organizadores serán sancionados, además, con la clausura del terreno de juego de una (1) a tres (3) jornadas oficiales.

2. Tendrán también la consideración de infracciones graves, siendo sancionada con multa de 500 a 1.000 Euros, pérdida del encuentro con el resultado que se reflejara en el marcador o con 0 – 10 en el supuesto que fuera ganando el equipo infractor, y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que sólo se aplicará en la fase de la competición que corresponda el partido en cuestión, siempre que esa competición se juegue en varias fases, en los siguientes casos:

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- a. La reincidencia en cualquiera de los supuestos contemplados como faltas leves, que imposibilite el inicio o la finalización normal del encuentro.
 - b. La incomparecencia injustificada a un partido. En este caso, además, se dará por perdido el encuentro al equipo infractor con el resultado de 0 – 10. De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo incomparecido.
 - c. La retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud la finalización normal del encuentro. Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de los jugadores/as de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por los árbitros del partido y persistan en su negativa.
 - d. La participación incorrecta en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo la infracción debido a la mala fe del club o a la reincidencia por segunda vez en una misma competición cuando se deba a negligencia o descuido. De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo que ha incurrido en esa participación incorrecta. En el supuesto de que la participación incorrecta en las mismas circunstancias sea motivada por inscribir a un entrenador, ayudante, auxiliar u oficial de equipo sin que reúnan los requisitos reglamentarios, la sanción a imponer sólo será la económica.
 - e. La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias o documentos remitidos a la Federación Vasca de Balonmano, siempre que se probara responsabilidad por parte del club.
3. A su vez, será considerada como infracción grave y sancionada con multa de 500 a 1.000 Euros y con prohibición de participación en la misma la temporada siguiente a la del momento de la infracción, la no presentación de los equipos territoriales a las fases de ascenso que no hayan renunciado a la misma en tiempo y forma.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

4. El impago de las cuotas, deudas, sanciones o fianzas establecidas por la Federación se considerará como infracción grave y será sancionado con la imposibilidad de participar en la categoría que tuviera derecho.

Asimismo, el impago de cualquier obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa y de las sanciones económicas o requerimiento efectuados por el Comité de Competición, supondrá que el equipo deudor podrá ser descalificado de la competición,

Para que se pueda contemplar lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Federación Vasca de Balonmano deberá remitir un requerimiento por escrito, en que se especifique la deuda contraída y el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para satisfacerla; transcurrido dicho plazo, se podrá aplicar lo dispuesto en este artículo.

En el supuesto de que se trate de impago de fondos arbitrales u honorarios de arbitraje, o devolución de un talón entregado como pago a tal fin, se procederá de la forma siguiente:

- a. El club que no haya satisfecho en el terreno de juego el importe total del recibo arbitral, habrá de depositar su importe en la Federación antes de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de celebración del encuentro, con un recargo adicional del 20% sobre la totalidad del mismo.
- b. En el caso de no efectuar el pago total de dicha deuda en el plazo indicado anteriormente, se le requerirá el mismo con un incremento del 20% sobre su importe global, dándole un último plazo de tres (3) días hábiles para que abone la misma.
- c. Incumplida la anterior obligación, el club será sancionado con la suspensión del primer encuentro en que debiera actuar como local, dándosele por perdido el partido con el resultado de 0 - 10, hecho éste que se repetirá sucesivamente y mientras actúe como equipo local, hasta que proceda al abono del arbitraje impagado, con el recargo correspondiente y, en su caso, con las multas impuestas.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

La suspensión correspondiente se evitará si el club deudor abona la deuda contraída y los recargos impuestos al menos con cuatro días de antelación a la fecha prevista para la celebración del partido en cuestión.

- d. Caso de existir dos encuentros con recibos arbitrales sin abonar y previamente requeridos, el equipo podrá ser descalificado de la competición.

Artículo 33:

1. Se considerarán como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 300 Euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

- a. Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan la consideración de graves o muy graves y no imposibiliten la finalización normal del encuentro, pudiendo ser, además, sancionado con apercibimiento de cierre del terreno de juego y ello con independencia de las indemnizaciones que procedan a favor de eventuales perjudicados.
- b. Cuando se arrojen objetos al terreno de juego, ocasionando o no la interrupción momentánea del partido para retirarlos, o los participantes en éste fueran víctimas de cualquier coacción leve, siempre y cuando no hubiese invasión del terreno de juego.
- c. La no presencia puntual de un equipo, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifiquen, será sancionado con apercibimiento.
- d. La comparecencia de un equipo a disputar el encuentro, con un número de jugadores inferior al que se determine en el vigente Reglamento de Juego para dar su comienzo, será sancionada con la pérdida del encuentro con el resultado de 10 – 0 ó 0 – 10, en función de la condición de visitante o local.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- e. El incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego y el Reglamento de Partidos y Competiciones, que motiven la suspensión del encuentro. Así como no expulsar y poner a disposición de la Fuerza Pública a aquel espectador o espectadores que sean los causantes de cualquier incidente en el encuentro.
 - f. No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden o del juego, antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la Fuerza Pública.
 - g. La primera alineación indebida por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo en todo caso la infracción debida a simple negligencia o descuido, será sancionado el club, además, con apercibimiento. De igual forma será sancionado el club cuando la participación incorrecta por los mismos motivos sea la de un entrenador, ayudante, auxiliar, médico u oficial de equipo.
 - h. La conducta incorrecta y antideportiva de los jugadores/as manifestada con actos reñidos con los deberes de hospitalidad y respeto a instalaciones, público, contrarios o árbitros, será sancionada también con apercibimiento al club.
2. Asimismo, se considerará también como infracción leve y se sancionará con multa de 30 Euros por cada día de retraso, la no comunicación de la fecha y hora del encuentro con fecha límite el lunes a las 20,00 horas.

Artículo 34:

1. Además de todas las situaciones expuestas, serán infracciones a las normas del Reglamento de Partidos y Competiciones, consideradas como leves, y sancionadas con multa de hasta 90,00 Euros, según las circunstancias concurrentes y reincidencias las siguientes:
- a. La falta de la uniformidad conjunta o numeración de las equipaciones por parte de los equipos participantes, como se establece reglamentariamente.

- b. La alteración de la uniformidad sin autorización previa o causa que lo justifique por parte de los equipos participantes.
- c. La no tramitación de licencia de entrenador, o del número suficiente de Oficiales de Equipo para cubrir las funciones de Delegado de Equipo y Delegado de Campo, en los plazos y formas establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

2. La no inscripción en el acta del encuentro y no presentación de entrenador/a, así como de un delegado/a de campo y un delegado/a de equipo, aunque fuese sustituido por otra persona que no esté reglamentariamente autorizada, será sancionada con multa de 20 Euros por persona y por partido en que faltaran en el Campeonato de Euskadi Senior Masculino y 10 Euros en idénticos términos en el resto de categorías.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a los casos en los que la normativa de partidos y competiciones exija la inscripción en acta y presencia física de un médico.

3. La no inscripción en el acta del encuentro y no presentación de los doce (12) jugadores/as de un equipo que exige la normativa de partidos y competiciones, será sancionada con multa de 10 Euros por jugador/a en las categorías senior masculino y femenino y de 5 Euros por jugador/a en categorías juvenil y cadete masculino y femenino.

No obstante lo anterior, no se sancionarán los cuatro primeros desplazamientos que efectúe el equipo que se realicen con menos de doce (12) jugadores/as, pero siempre con un mínimo de diez (10), a excepción de las cuatro últimas jornadas. En caso de incumplimiento estaremos a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 35:

1. Ante cualquiera de las infracciones por la actitud del público, expuestas en los artículos anteriores de esta sección que supongan la suspensión del encuentro, el Comité de Competición podrá acordar la continuación del mismo o darlo por concluido con el resultado

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

que refleja el marcador en el momento de la suspensión, según el tiempo que queda por concluir el encuentro y la responsabilidad de uno u otro club participante a tenor de a quien estén vinculados los espectadores infractores.

2. Asimismo, cualquiera de las infracciones por la actuación responsable del club no comprendidas en el párrafo anterior y expuestas en los artículos anteriores de esta sección, que supongan la suspensión del encuentro, podrán ser sancionadas, además, con la pérdida del encuentro con 10-0 al equipo infractor.

3. En cualquiera de los supuestos contemplados, el club cuyo equipo hubiera ocasionado la suspensión o no celebración del encuentro, abonará a sus contrincantes una indemnización evaluada en función del perjuicio económico que hubiera podido ocasionar, siendo fijada la cuantía por el órgano disciplinario competente.

Artículo 36:

Cuando las faltas cometidas por espectadores resultaren debidamente probadas como cometidas por seguidores del equipo visitante las sanciones recogidas en la presente sección, les serán de aplicación a este último.

Artículo 37:

Independientemente de las sanciones señaladas anteriormente en los artículos de esta sección, los Clubes, vendrán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados a personas investidas de cargo federativo, a jugadores/as y elementos directivos del contrario, así como a los árbitros y auxiliares, y también a los vehículos que utilicen para su transporte, siempre que se produzcan a consecuencia del partido.

Capítulo III: De las infracciones de las Normas Generales Deportivas y de sus sanciones

Artículo 38:

Se considerarán infracciones de las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, en las disposiciones reglamentarias públicas que regulen la potestad disciplinaria, en los Estatutos de la Federación Vasca de Balonmano y en el presente Reglamento.

Artículo 39:

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves y serán sancionadas con inhabilitación de dos (2) a cuatro (4) años y/o multa de cuantía comprendida entre 1.501 € y 3.000 €, las siguientes:

- a. La utilización de ayudas y subvenciones para fines distintos de los establecidos en las respectivas bases o acuerdos de concesión.
- b. La alteración sustancial de los datos reales y documentos exigidos para la concesión de ayudas y subvenciones.
- c. La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.
- d. El incumplimiento muy grave de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- e. El incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene de las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo muy grave para las personas asistentes a las mismas.
- f. La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y cobertura de riesgos cuando la realización de la actividad genere riesgos muy graves a terceros.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- g. El reiterado y manifiesto incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias, así como de los acuerdos de la Federación Vasca de Balonmano.
- h. La agresión, intimidación o coacción a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas y otros intervinientes en los eventos deportivos.
- i. Los abusos de autoridad.
- j. La protesta o actuación colectiva que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- k. Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces y directivos que inciten a la violencia.
- l. La deliberada utilización incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
- m. La promoción, incitación y consumo de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos y cualquier acción u omisión que impida su debido control, todo ello destinado a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas.
- n. Las acciones u omisiones tendentes a predeterminar el resultado del juego o de la competición.
- o. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.
- p. La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- q. La no ejecución de las Resoluciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva.
- r. La no expedición o retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- s. Cualquier otra conducta gravemente atentatoria para el desarrollo y práctica de la modalidad deportiva.
- t. La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojados. En dichos supuestos, el club organizador deberá impedir la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir los referidos objetos y, en su caso, proceder a la inmediata retirada de los mismos.

Artículo 40:

Se considerarán, en todo caso, infracciones graves y serán sancionadas con suspensión temporal de un (1) mes a un (1) año de competición oficial y/o multa de 601 Euros a 1.500 Euros, las siguientes:

- a. El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta leve.
- b. La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes.
- c. La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de la Federación Vasca de Balonmano.
- d. La no expedición o retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas.
- e. La protesta que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición, sin causar su suspensión.
- f. Los insultos y ofensas a jueces, técnicos, entrenadores, autoridades deportivas, jugadores o público asistente.
- g. La realización de actividades propias de jueces o técnicos sin la debida titulación o autorización.

- h. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- i. La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente.
- j. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la función o actividad desempeñada.
- k. La actuación notoria o pública de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- l. El incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene en las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo grave para las personas asistentes a las mismas.
- m. El simple incumplimiento de las normas estatutarias o reglamentarias, o de los acuerdos de la Federación Vasca de Balonmano.
- n. La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y de cobertura de riesgos cuando la realización de la actividad no genere riesgos para terceros.
- o. La participación en el incumplimiento de la prohibición de exigir derechos de retención, de prórroga, de formación, de compensación o análogos por los deportistas menores de dieciséis años, entre entidades radicadas en la Comunidad Autónoma.

Artículo 41:

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves y serán sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) jornadas oficiales y/o multa hasta un máximo de 600 Euros, las siguientes:

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- a. La formulación de observaciones a jueces, técnicos, autoridades deportivas, jugadores o público asistente de manera que suponga una incorrección.
- b. La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c. La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que supongan un leve incumplimiento.
- d. Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.
- e. Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves.

TITULO III: DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Capítulo I: Principios Generales

Artículo 42:

La depuración de responsabilidades disciplinarias así como la imposición de sus respectivas sanciones únicamente se podrán llevar a cabo en virtud del expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.

Artículo 43:

La Federación Vasca de Balonmano tiene la obligación de contar con un registro de sanciones, a los efectos de apreciar, entre otros, la existencia de la sanción impuesta, la posible existencia de causas modificativas de la responsabilidad, el cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones o el ejercicio del derecho de rehabilitación.

Artículo 44:

1. Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2. Asimismo, deberá atenderse como medio documental necesario el informe del delegado federativo, en su caso, las alegaciones de los interesados, verbales o por escrito, y cualquier otro testimonio que ofrezca valor probatorio.

3. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo el Comité de Competición de oficio o los interesados, proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

4. Los órganos disciplinarios podrán recabar información a cualquier Comité o Técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir.

La fase probatoria, de así decidirlo el Comité de Competición, durará el menor tiempo posible para el esclarecimiento de los hechos, aunque deberá tener una duración máxima no superior a quince (15) días hábiles.

Artículo 45:

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo,

teniendo desde entonces la condición de interesado a los efectos de notificaciones, proposición y práctica de la prueba.

Artículo 47:

Las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho y expresarán los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición y plazo en que se podrá recurrir.

Artículo 48:

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez (5) días hábiles.
2. Las notificaciones se practicarán a los interesados a través de su club en el correspondiente correo electrónico de contacto.

Artículo 49:

1. Con independencia de la notificación descrita en el artículo anterior y en aras del interés y mejor funcionamiento de la competición, se publicarán en la página Web oficial de la Federación Vasca de Balonmano las resoluciones sancionadoras del Comité de Competición y Apelación en su caso.
2. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación al club, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 50:

En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación al club.

Artículo 51:

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Artículo 52:

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos disciplinarios federativos podrán acordar la ampliación, para mejor proveer, de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad de aquellos.

Artículo 53:

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales federativos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a quince (15) días, o en ese plazo deberá, como mínimo, incoar el oportuno procedimiento disciplinario para su investigación, que deberá concluirse en un plazo no superior a treinta (30) días. Transcurridos estos sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

Artículo 54:

1. El Comité tendrá asimismo la facultad de acordar, al iniciarse el expediente, la adopción de las medidas cautelares que fuesen precisas para salvaguardar la efectividad del fallo o para evitar un daño o perjuicio irreparable.

Estas medidas subsistirán durante la tramitación del expediente y hasta su resolución, y deberán ser notificadas a los interesados a los efectos del oportuno recurso.

2. No se podrán adoptar o aplicar medidas cautelares que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 55:

1. Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, si bien el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.
2. El desistimiento habrá de formularse ante el órgano disciplinario, bien por escrito o bien oralmente mediante comparecencia, debiendo en este último caso extenderse y suscribirse la correspondiente diligencia.
3. El desistimiento producirá la finalización y archivo del expediente disciplinario, salvo que existieran otros interesados que no hubieran formulado tal petición, o bien el órgano disciplinario acordara la continuación del procedimiento por razones de interés general.

Capítulo II: De la Organización Disciplinaria Deportiva

Artículo 56:

El ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Vasca de Balonmano corresponde en primera instancia al Comité de Competición y en segunda instancia al Comité de Apelación. Estos gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

Sección I: Comité de Competición

Artículo 57:

1. El Comité de Competición estará compuesto por un número impar de miembros nombrados por la Junta Directiva de la Federación Vasca de Balonmano. Podrá ser un órgano unipersonal.
2. Los miembros del Comité, que deberán reunir conocimientos suficientes para desempeñar el cargo, serán nombrados por un periodo de cuatro (4) años. Transcurrido dicho plazo, podrán ser reelegidos para periodos sucesivos.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

3. Los miembros del Comité podrán formar parte de la Junta Directiva de la Federación Vasca de Balonmano y podrán ser removidos de su cargo mediante resolución motivada del Presidente de la Federación.
4. A las sesiones del Comité de Competición asistirá el Secretario/a General de la Federación Vasca de Balonmano con el objeto de levantar acta de la reunión, dar traslado de los acuerdos adoptados y llevar el control por registro de los sancionados.
5. Las resoluciones dictadas por el Comité de Competición, resolverán en primera instancia los asuntos de su competencia y contra sus decisiones cabrá interponer Recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano.

Sección II: Comité de Apelación

Artículo 58:

1. El Comité de Apelación estará compuesto por un número impar de miembros nombrados por la Junta Directiva de la Federación Vasca de Balonmano. Podrá ser un órgano unipersonal.
2. Los miembros del Comité, que deberán reunir conocimientos suficientes para desempeñar el cargo, serán nombrados por un periodo de cuatro (4) años. Transcurrido dicho plazo, podrán ser reelegidos para periodos sucesivos.
3. Los miembros del Comité podrán formar parte de la Junta Directiva de la Federación Vasca de Balonmano y podrán ser removidos de su cargo mediante resolución motivada del Presidente de la Federación.
4. A las sesiones del Comité de Apelación asistirá el Secretario/a General de la Federación Vasca de Balonmano con el objeto de levantar acta de la reunión, dar traslado de los acuerdos adoptados y llevar el control por registro de los sancionados.

Artículo 59:

1. El Comité de Apelación tiene competencia para conocer todos los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por el Comité Competición de la Federación Vasca de Balonmano, así como el conocimiento en segunda instancia de los recursos planteados contra resoluciones de los respectivos Comités de Competición u órgano que ejerza funciones análogas en las diferentes Federaciones Territoriales.
2. Las decisiones que adopte el Comité de Apelación agotarán la vía federativa y contra las mismas se podrá interponer Recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde su notificación.

Capítulo III: Del Procedimiento Ordinario

Artículo 60:

El procedimiento ordinario se aplicará para la imposición de sanciones por infracciones graves, en su caso, y leves, a las reglas de juego o de la competición y a las normas generales deportivas.

El Comité de Competición, según su entender, podrá acordar que el expediente sea tramitado por el procedimiento extraordinario en caso de infracciones graves cuando sea preciso para el normal desarrollo de la competición.

En todo caso, la calificación de las infracciones como graves o leves se llevará a cabo a la vista de los medios de prueba que consten en el momento de iniciación del expediente.

Artículo 61:

El Comité de Competición, resolverá, con carácter general sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas según su leal saber y entender, siendo preceptivo el trámite de audiencia.

Se entenderá concedido el preceptivo trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta del encuentro, y en su caso, del anexo o informe del mismo. Conferido éste, los interesados podrán formular las alegaciones que estimen oportunas, e incluso proponer medios de prueba, todo ello con anterioridad al martes a las 17.00 horas, siguiente a la finalización de la jornada correspondiente.

Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente de oficio. A continuación, resolverá sobre las eventuales proposiciones de pruebas, admitiéndolas o no según la necesidad, y finalmente adoptará una resolución que ponga fin expediente, sin perjuicio del recurso de apelación federativa o segunda instancia.

Capítulo IV: Del Procedimiento Extraordinario

Artículo 62:

1. El procedimiento extraordinario se aplicará para la imposición de sanciones por infracciones muy graves, y en su caso graves, a las reglas de juego o de la competición y a las normas generales deportivas. Se acordará que el expediente sea tramitado por el procedimiento extraordinario en caso de infracciones graves cuando así lo acuerde el Comité de Competición.

2. En todo caso, la calificación de las infracciones como muy graves o graves se llevará a cabo a la vista de los medios de prueba que consten en el momento de iniciación del expediente.

Artículo 63:

El procedimiento se iniciará por acuerdo del Comité de Competición de oficio, o bien a solicitud del interesado mediante denuncia debidamente motivada y admitida a trámite.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción el Comité de Competición podrá acordar la instrucción de información reservada, antes de dictar providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso el archivo de las actuaciones.

Artículo 64:

1. El procedimiento se iniciará mediante providencia y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Competición podrá adoptar, en cualquier momento, las medidas provisionales cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La Providencia de adopción deberá ser debidamente motivada y notificada a los interesados.

2. No obstante lo anterior, no se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 65:

El Instructor abrirá la fase probatoria y comunicará a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de pruebas. Dicha fase, tendrá una duración no superior a quince (15) días hábiles ni inferior a cinco (5) y en ella podrán acreditarse los hechos relevantes para el procedimiento por cualquier medio de prueba.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres (3) días hábiles ante el Comité de Competición, que deberá pronunciarse en el término improrrogable de otros tres (3) días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 66:

El Comité de Competición podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 67:

1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez (10) días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Así mismo en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento de levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieren adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Competición para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 68:

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Capítulo V: Notificaciones y Recursos

Artículo 69:

Las providencias y resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios deportivos deberán ser motivadas y notificadas a los interesados, con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que en cada caso procedan, en el plazo máximo de diez (10) días a partir de su adopción, en el caso del procedimiento ordinario, y de cinco (5) días en el caso del procedimiento extraordinario.

Artículo 70:

Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por cualquier procedimiento podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano.

Artículo 71:

1. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a contar desde su interposición. Transcurrido este plazo sin mediar resolución expresa, se entenderá por silencio administrativo que el recurso ha sido desestimado.
2. Los plazos señalados en los números anteriores comenzarán a contar, el primero a partir del día siguiente al de la notificación en forma del acuerdo o resolución contra la que se reclame o recurra, y el segundo a partir del día siguiente al que la reclamación o recurso deban entenderse desestimados a tenor de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 72:

1. Los recursos se formalizarán y presentarán por escrito, en el domicilio o sede de la Federación Vasca de Balonmano, dirigido al Comité de Apelación, cuyas sesiones serán los jueves a las 17.00 horas.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

2. En caso de presentarse recurso transcurridas las 17,00 horas del jueves, éste será estudiado y en su caso tramitado en la siguiente sesión del Comité de Apelación.

3. Los escritos en que se formalicen los recursos deberán contener:
 - a. Nombre, apellidos y domicilio del interesado, y en su caso, los datos identificativos de aquella persona que la represente debidamente acreditada.
 - b. Expresión clara del acto, acuerdo o resolución contra el que se recurre, acompañando copia del mismo si hubiese sido expreso, o, al menos, efectuando indicación del número de expediente y fecha de la resolución contra la que se reclama o recurre.
 - c. Exposición de las alegaciones que motivan el recurso, y de los fundamentos o preceptos en que se basa el mismo.
 - d. Diligencias de prueba que, en su caso, se propongan para práctica en la segunda instancia, siempre que no hayan sido practicadas en primera instancia.
 - e. Expresión concreta y precisa de las pretensiones que se formulan.
 - f. Lugar y fecha en que se interpone recurso, así como firma del recurrente.

4. El recurso deberá ir acompañado del justificante de haber realizado el depósito de 50 Euros en la Federación Vasca de Balonmano. Dicha cantidad se devolverá al interesado siempre que se falle a su favor.

5. El recurso será resuelto, en todo caso, en el plazo máximo de treinta días a contar desde su interposición.

6. Cuando se trate de un recurso contra la resolución dictada en un procedimiento extraordinario, el plazo será de siete días, o inferior si así se determina con anterioridad.

Artículo 73:

La presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo que se recurra, salvo que el Comité de Apelación lo acuerde, bien de oficio o a petición del interesado.

Artículo 74:

1. Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano agotan la vía federativa y podrán ser recurridos ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

2. Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Vasco de Justicia Deportiva agotan la vía administrativa, y podrán ser objeto de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa con arreglo a las normas jurisdiccionales aplicables.

Artículo 75:

Será de aplicación en materia de procedimiento, con carácter supletorio, lo dispuesto en la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en los Reglamentos públicos reguladores de la disciplina deportiva, y, en su caso, lo previsto en los Estatutos de la Federación Vasca de Balonmano así como en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.